



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2021-00190-00
DEMANDANTE: LOURDES ESTHER VERGARA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto - Inadmisión de Demanda.

La señora Lourdes Esther Vergara Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Departamento de Sucre, con el fin de que se le reconozca una indemnización moratoria por la presunta consignación tardía de sus cesantías.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que no se cumplen con todos los requisitos formales para su admisión, toda vez que se debe i) **estimar razonadamente la cuantía**, de conformidad con los hechos y fundamentos que se exponen en la demanda¹, ii) precisar la fecha en que se presentó la **reclamación administrativa**, iii) indicar el número de **identificación** de la demandante² y iv) especificar el lugar de prestación de servicios de la accionante, es decir, aclarar en qué **entidad territorial** se encuentra vinculada la señora Lourdes Esther Vergara Moreno³; para ello, se deben **aportar los soportes de rigor**.

Lo anterior, con el fin de verificar los requisitos formales de la demanda, individualizar a la accionante y comprobar los presupuestos procesales de

¹ No se especifica el salario devengado por la accionante, ni tampoco se discriminan los periodos de liquidación, para poder determinar la competencia del juzgado.

² Ni en la demanda ni en el poder y tampoco en documentos oficiales anexados se observa el número de identificación de la accionante, con el fin de determinar su correcta individualización y el derecho de postulación.

³ En la demanda se indican distintas entidades territoriales.

competencia y legitimación pasiva, tal como lo exigen los artículos 157 y 162 del CPACA:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

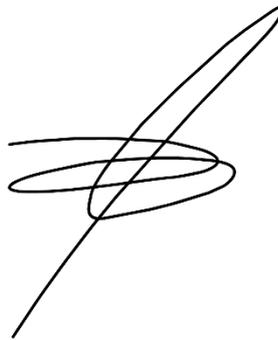
PRIMERO: Inadmítase la demanda formulada por la señora Lourdes Esther Vergara Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Sucre.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ